



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00283-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	SALVADOR RODRIGUEZ LONGARAY
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 20 de enero de 2021, la parte actora solicitó: **i)** se librara mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del señor Salvador Rodríguez Longaray, por valor de nueve millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos doce pesos con trece centavos (\$9.243.212,13); **ii)** se reconozcan intereses generados por la mora en el pago de lo ordenado en las sentencias judiciales, los cuales hasta el 19 de enero de 2021, ascienden a la suma de ciento dieciocho mil doscientos noventa y cinco pesos con treinta y nueve centavos (\$118.295,39), así como los que se sigan causando hasta que se cumpla con el pago de la obligación; **iii)** sea incluido y reconocido un monto capaz de cubrir las costas y agencias del proceso ejecutivo y; **iv)** se decreten y practiquen las medidas cautelares requeridas en la presente acción ejecutiva.¹

En atención a ello, mediante providencias de 23 de junio de 2021 y 30 de agosto de 2021, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, certifique el salario básico percibido en el año 2012, por el señor Salvador Rodríguez Longaray, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.863 de Barranquilla.

No obstante, la mencionada entidad no ha cumplido hasta la fecha con lo solicitado, razón por la que se requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. Requiérase POR TERCERA VEZ a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, certifique el salario básico percibido en el año 2012, por el señor

¹ Véase el folio 3 del documento 40 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Salvador Rodríguez Longaray, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.863 de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°142 DE HOY 13 de diciembre A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560155956a1fbaaba26ac3dbf7e3bb3e7adc9ff0652a9c09b5389ac3b898c651**

Documento generado en 10/12/2021 10:15:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00232-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ SOTO BERARDINELLY Y OTROS
Demandado	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el expediente de la referencia, advierte el Despacho que mediante audiencia de 31 de julio de 2019, se decretó la práctica de un dictamen pericial por parte de un médico toxicológico, para que con fundamento en las historias clínicas del señor José Ricardo Soto López, manifieste si la conducta médica y la asistencia prestada por la ESE Hospital de Puerto Colombia dieron origen a las causas que produjeron su fallecimiento, para lo cual se indicó que, por no existir en la lista de auxiliares de la justicia un profesional médico en la especialidad antes referenciada, se le dio aplicación al numeral segundo del artículo 48 del CGP, designándose al profesional de la medicina, especialista en el área de toxicología al doctor ABDUL CHALABE JULIO.

Teniendo en cuenta ello, mediante providencia de 17 de septiembre de 2021, se le otorgó el término de veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para la realización del dictamen pericial de la referencia. No obstante, a la fecha de esta providencia, no ha sido remitido, razón por la que se le requerirá para que lo allegue.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

-. **Requerir** al perito señor ABDUL CHALABE JULIO, especialista en el área de toxicología, el término de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que aporte el dictamen pericial de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 142 DE HOY (13 de diciembre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00401-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	VICTOR GUERRERO PERTUZ.
Demandado	POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que vía correo electrónico el demandante presentó escrito donde solicita conceder a su favor Amparo de Pobreza, sustentando lo siguiente:

PRIMERO: Tal como se puede observar en la demanda del asunto, en el mes de junio del año 2018, fui desvinculado de la Policía Nacional, entidad en la cual laboraba como patrullero.

SEGUNDO: De igual manera fui vinculado a un proceso penal, en el cual fui privado de mi libertad desde el día 13 de junio de 2018.

TERCERO: Actualmente me encuentro en libertad ante el vencimiento de términos en el proceso penal pero no me encuentro laborando y me encuentro viviendo con mi familia donde es mi esposa quien labora y con su trabajo subsistimos junto a mis tres hijos menores de edad. Anexo los registros civiles.

CUARTO: Mediante auto su señoría ha ordenado en el proceso de la referencia que como demandante sufrague el gasto de copias que se solicitaron como prueba, pero viendo el valor de las copias y la cantidad de folios que dice la demandada Policía Nacional que tiene cada uno de los libros solicitados, este valor supera los Novecientos Mil Pesos, cantidad con la que no cuento su señoría puesto que ya le he explicado mi precaria situación económica desde que fui desvinculado de la Policía Nacional.

Al respecto conviene decir que, acerca de la figura de Amparo de pobreza nuestro máximo tribunal ha expresado en una de sus providencias:¹

El amparo de pobreza corresponde a una institución jurídica, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia de quienes, por cuestiones económicas, no pueden sufragar los gastos que implica un litigio; al respecto la Corte Constitucional afirma:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00275-00(1344-17)



Rama Judicial del Poder Público

Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.

Ahora bien, en materia administrativa nuestro Código no posee regulación en cuanto al tema del amparo de pobreza, pero por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, damos aplicación a lo normado en el artículo 151 y 152 del CGP que rezan:

“(...) ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

De la norma precita, podemos concluir que existen unos presupuestos, para que pueda proceder la figura de amparo de pobreza; 1. Que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso 2. Que los gastos no menoscaben lo necesario para la propia subsistencia de la persona 3. De la misma manera no menoscabe a quienes debe alimento y 4. Que lo que se pretenda hacer valer en la demandada no sea un derecho litigioso a título oneroso. Aunado a ello, se exige la ritualidad de expresar bajo juramento que el peticionario se encuentra en las condiciones antepuestas.

Ahora, es menester indicar, que dicha prueba documental fue solicitada por la apoderada de la parte actora dentro de su libelo genitor, en consecuencia, la misma tenía conocimiento que una vez decretada la prueba documental posiblemente se debían sufragar unos gastos para su práctica, prueba de ello, es que mediante memorial solicitó que la parte demandada Policía Nacional señalara el costo de las copias para sufragar los gastos de las mismas².

Aunado a ello, siendo un medio probatorio decretado en audiencia 13 de junio de 2019, tampoco dejó constancia alguna dentro de la misma manifestando esta imposibilidad de sufragar lo concerniente.

² Ver archivo 20Memorial, expediente 08001333300420180040100 de estante digital.



Rama Judicial del Poder Público

Finalmente, debe recordarse al señor VICTOR GUERRERO PERTUZ que tampoco es posible litigar en causa propia, si la parte no tiene la calidad de abogado, dado que la misma ley exige que debe ser por medio de apoderado judicial.

En punto de lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente constituido y en este caso el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra excluido o excepcionado por ley para permitir la intervención directa.

A su turno, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, exige que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita la intervención directa.

Quiere decir lo expuesto, que en los procesos judiciales se requiere la intervención de abogado por cuanto el legislador faculta de manera expresa cuando se puede acceder a la administración de justicia sin representación de abogado, lo cual significa que la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales.

Con relación a ello, debe recalarse que el acceso a la administración de justicia, con la presencia de los abogados garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicen de las funciones judiciales, porque la realización de los diferentes actos procesales dentro de un trámite conlleva la intervención de un apoderado dado que ello exige conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos para asegurar la actividad judicial.

En el asunto examinado encontramos que la parte accionante se encuentra representada por una abogada desde el auto admisorio de la demanda, enero 18 de 2019, esto es, ELAINE PAOLA ORDOÑEZ AVILES, tal como se lee en el numeral 8 de la referida providencia y es a ella quien compete presentar todas las solicitudes al interior del proceso, dado la representación judicial que ostenta en nombre del señor VICTOR GUERRERO PERTUZ. No obstante, lo anterior el memorial donde se solicita el amparo de pobreza es presentado directamente por el demandante tal como se observa a folio 3 del documento 36 del estante digital correspondiente a este expediente.

Así las cosas, no es posible dar trámite a lo pedido por el señor VICTOR GUERRERO PERTUZ, en virtud al derecho de postulación y representación que ostenta en cabeza de su abogado dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, si el señor VÍCTOR GUERRERO PERTÚZ no tiene recursos como dice en su escrito para sufragar gastos del proceso, ni para cancelar honorarios a un abogado puede utilizar los servicios de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a fin que le presten este servicio para que esté representado debidamente dentro de este proceso.

Dentro de las funciones de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, cuya página es defensoria.gov.co, se recalca como misión: *“La Defensoría del Pueblo es la institución del Estado colombiano responsable de impulsar la efectividad de los*



Rama Judicial del Poder Público

derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- *Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.*
- *Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.*
- *Fomentar la observancia del derecho internacional humanitario.*
- *Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.*
- *Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.”*

Dentro de sus funciones se encuentran: **“Servicios prestados por la Defensoría del Pueblo:**

- *En caso de encontrarse en imposibilidad económica o social para sufragar los gastos de representación judicial o extrajudicial para la defensa de sus derechos.*
- *Si requiere presentar peticiones, quejas, interponer acciones, recursos judiciales, mecanismos de protección de derechos fundamentales o solicitar asesoría por violación de derechos humanos o representación judicial o extrajudicial en el área no penal (civil, familia, laboral, administrativo).*
- *Si desea poner en conocimiento o interponer una queja por hechos y conductas constitutivos de violación o amenaza a los Derechos Humanos, o infracción al Derecho Internacional Humanitario, realizadas por una persona u organización particular o pública.*
- *Si requiere de orientación pedagógica sobre el contenido y ejercicio de los mecanismos de protección de los derechos humanos ante las autoridades judiciales competentes o acompañamiento en la interposición de recursos y acciones judiciales.*
- *Si demanda capacitación, formación y orientación en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*
- *Si conoce de una posible afectación a los derechos de la población civil como consecuencia del conflicto armado interno y demanda acciones preventivas por parte de las Autoridades del Estado para lograr atención integral.*
- *Si es víctima del conflicto armado interno y requiere asesoría y orientación sobre el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral en los procesos judiciales y administrativos.*
- *Si es víctima de desplazamiento forzoso y requiere asesoría y orientación sobre el ejercicio de sus derechos y los mecanismos para exigir el cumplimiento de sus derechos por parte de las Entidades obligadas a la atención integral de su situación.*



Rama Judicial del Poder Público

- Si requiere información respecto a la vulneración del derecho a la salud y la seguridad social (pensiones, riesgos laborales).
- Si requiere asesoría o desea presentar alguna petición, queja o reclamo en temas relacionados con la privación de la libertad y las condiciones de reclusión.
- Si desea presentar reclamaciones por derechos colectivos o derechos al medio ambiente.
- Si desea realizar consultas o peticiones sobre asuntos constitucionales o para el ejercicio de acciones públicas previstas en la Constitución Política.

En la página institucional de la entidad, se indica incluso atención virtual:





Rama Judicial del Poder Público

35 detenidos fueron trasladados con Defensoría tras motín en URI de Bar

Defensoría del Pueblo

En las regiones

35 detenidos fueron trasladados con

Categorías: Derechos Humanos, Hacinamiento carcelario, Crisis carcelaria, URI

De acuerdo con el reporte de las autoridades hacia las 6:30 de la tarde del viernes dos de enero amotinamiento protagonizado por personas que dentro del establecimiento lograron acceder contigua al almacén de evidencias, accediendo a un arma de fuego, situación que produjo en destrucción parcial de las instalaciones.

Cabe señalar que esta URI cuenta con tres celdas, cada una con capacidad para albergar a 8 pe

Datos de Contacto

Dirección: Calle 55 # 10-32
Bogotá - Colombia
Código Postal: 110231
Teléfono PBX: (57) (1) 314 73 00
018000 914 814
Línea gratuita nacional

Notificaciones judiciales

Tramites y servicios

Servicio en Línea - PQRSDF

Sistema único de información y trámites

Portafolio de Servicios

Protección de datos

Política de protección de datos personales

Política de seguridad de la

Esquema de Atención al Ciudadano

Información

Carta de Tránsito

Protocolo de Atención General

Encuesta de satisfacción a usuarios

Encuesta de satisfacción Sitio Web

General

Notificaciones Actos Administrativos

Cumplimiento sentencias judiciales

Notificaciones por Aviso

Registro de Acciones Populares

Preguntas Frecuentes

Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es la entidad encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos.

Vistaste esta página 2 veces. Última visita: 29/09/21

Peticiones, quejas, reclamos ...

Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y ...

Servicio en línea

Durante el Encuentro Regional Caribe, la Defensoría del ...

Registro Único de Peticiones

Bienvenidos (as) al formulario único de recepción de ...

Directorio de Dependencias

Para temas asociados al ejercicio de protesta social, podrá ...

Defensoría del Pueblo

Durante el Encuentro Regional Caribe, la Defensoría del ...

Atención al Ciudadano (a)

La Defensoría del Pueblo es la entidad encargada de velar por ...

Preguntas relacionadas

¿Cómo comunicarme con un asesor de la Defensoría del Pueblo?

Así las cosas, se advertirá al demandante que se acerque a las instalaciones de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO³ o haga su consulta de manera virtual en la página de la entidad a nivel nacional para que le presten el servicio que requiere su asunto jurídico.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

³ REGIONAL ATLANTICO Celular 310 853 93 38, Calle 68 B No. 50 - 119 Barranquilla- Atlántico, 095) 3560320 3606357-3600005. Ext 3125.



Rama Judicial del Poder Público

1.- No dar trámite al amparo de pobreza solicitado por el señor VICTOR GUERRERO PERTUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ADVERTIR al señor VICTOR GUERRERO PERTUZ, que puede acudir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO⁴ o hacerlo de manera virtual en la página de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que a través de sus servidores se continúe con su representación dentro del presente proceso, dado que su servicio es gratuito, por las razones vertidas en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 142 DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ REGIONAL ATLANTICO Celular 310 853 93 38, Calle 68 B No. 50 - 119 Barranquilla- Atlántico, 095) 3560320 3606357-3600005. Ext 3125.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae203dd4202bfebce9af29234ed72deb4e659d5eb079589c0126b88027395de**

Documento generado en 10/12/2021 01:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00278-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	A CONSTRUIR S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante considera se debe corregir el error aritmético en el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, toda vez que al contabilizar el término de traslado para descorrer las excepciones se realizó de manera equivocada, al no empezar a contar el termino desde el día siguiente de la fijación publicada o dada a conocer a las partes.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Se resalta).

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En el presente caso, como lo señala el apoderado de la demandante, en la parte considerativa del auto del 3 de septiembre de 2020, involuntariamente se incurrió en un error al contabilizar el término del traslado para descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada.

En concordancia con lo dicho, no luce caprichosa ni alejada de la ley, el auto que resolvió las excepciones, pues vuelve y se insiste, más que una supresión de términos, lo que hubo fue un error involuntario, que conllevó a que obviamente se contaran mal los términos para descorrer el traslado de las excepciones y como consecuencia de esa equivocación se consideró intempestivo, desacertadamente, el escrito de contestación a las excepciones. Sin embargo, cabe aclarar que nunca hubo violación al derecho de defensa y debido proceso de la parte actora.

Corolario de la anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹.

Se destaca que, revisadas las normas que disciplinan todo el trámite de las nulidades, no se avizora ninguna que afecte el trámite surtido hasta esta etapa procesal.

Además, el error enunciado no tiene influencia en la parte resolutive de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, como quiera que la parte demandante tuvo acceso al proveído donde se declaró no probada la excepción denominada compromiso o cláusula compromisoria propuesta por el Departamento del Atlántico, y aunado a ello recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada tal como se observa en el estante digital documento 07memorial traslado de excepciones.

En virtud de ello, no se accederá a la solicitud de corrección de error aritmético solicitada por la parte demandante, pues, lo pretendido no corresponde al evento previsto en la norma aludida.

Se reitera, que, una vez revisado el expediente, se ha verificado que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., contestó la demanda², propuso excepciones, de las cuales se dio el traslado respectivo a la parte demandante, quien recorrió el traslado dentro del término legal y por medio de auto del 3 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas.

De otra parte, se observa memorial de la parte demandante enviado al correo del juzgado en 24/09/2021 10:01 A.M., donde se solicita impulso procesal teniendo en cuenta la última solicitud de error aritmético no fue resuelta desde septiembre 10 de 2020 y se sirva fijar fecha para audiencia inicial, por lo que se ordenará a la secretaría que de las explicaciones del caso sobre la tardía en colocar este expediente al despacho para resolver la solicitud en mención y además teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la

¹ Sentencia T-125 de 2010.

² Ver documento; “05ContestacionDemandaAnexos.pdf” estante digital proceso 08001333300420190027800.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

que se ordenará citar a las partes, para el día **21 de enero de 2022, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

II. RESUELVE :

PRIMERO: REQUERIR al secretario del juzgado, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, para que, de las explicaciones del caso sobre la tardía en colocar este expediente al despacho para resolver la solicitud de la parte demandante, en virtud de lo explicado en la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de corrección de error aritmético elevada por la parte actora, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fíjese el día **21 de enero de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°142 DE HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

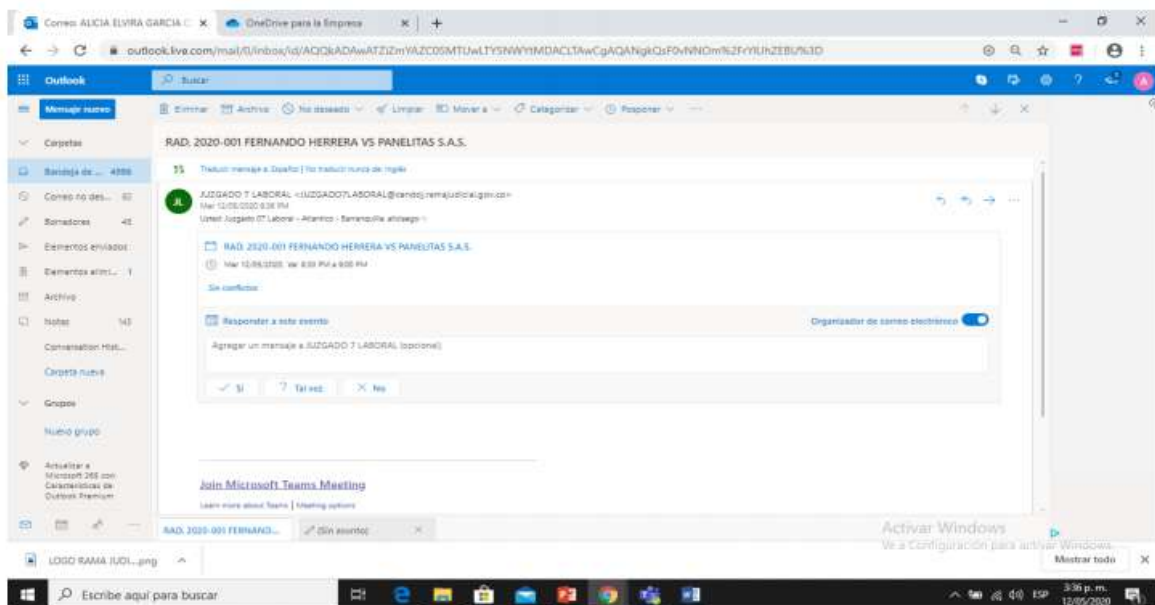
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

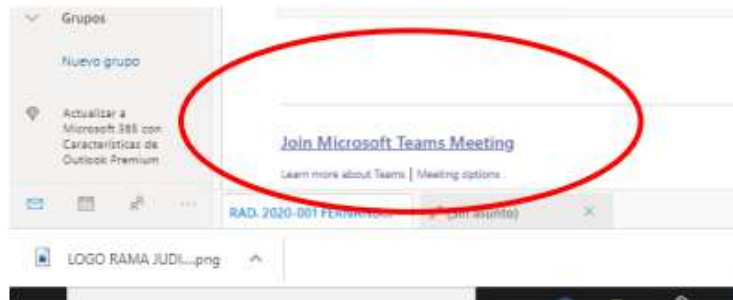


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

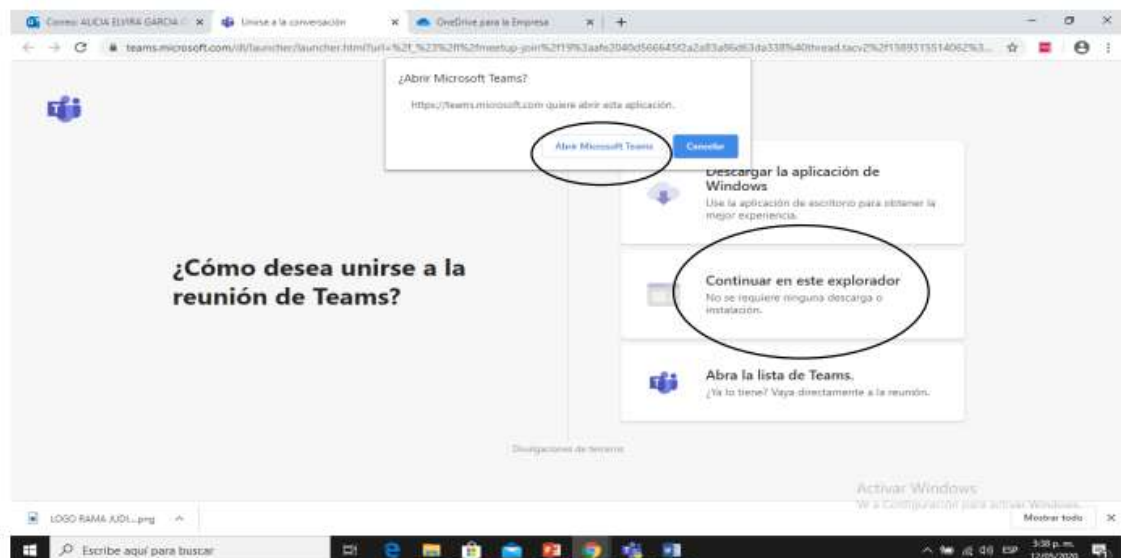
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

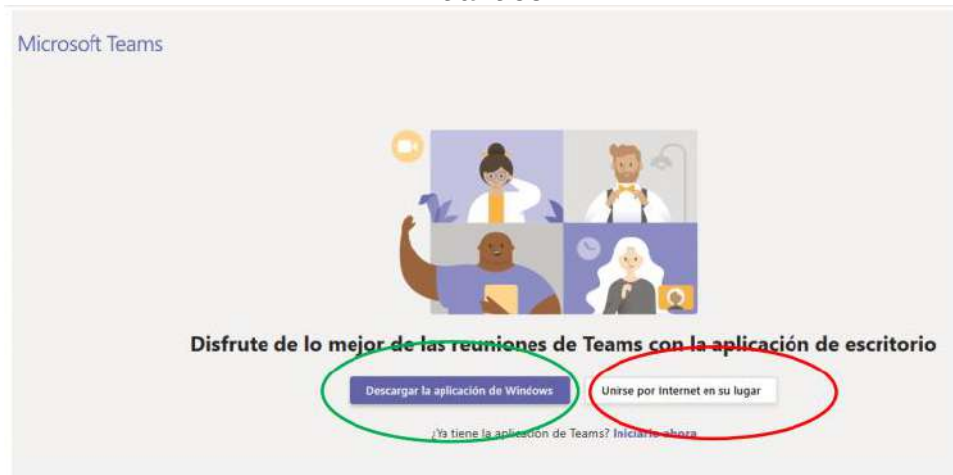


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



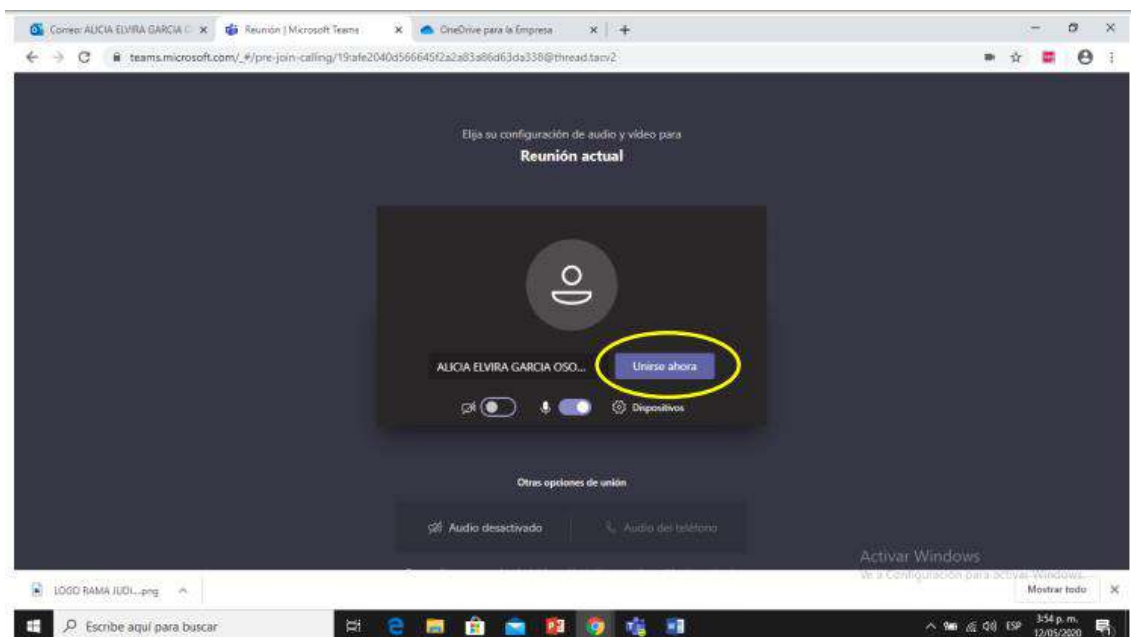
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

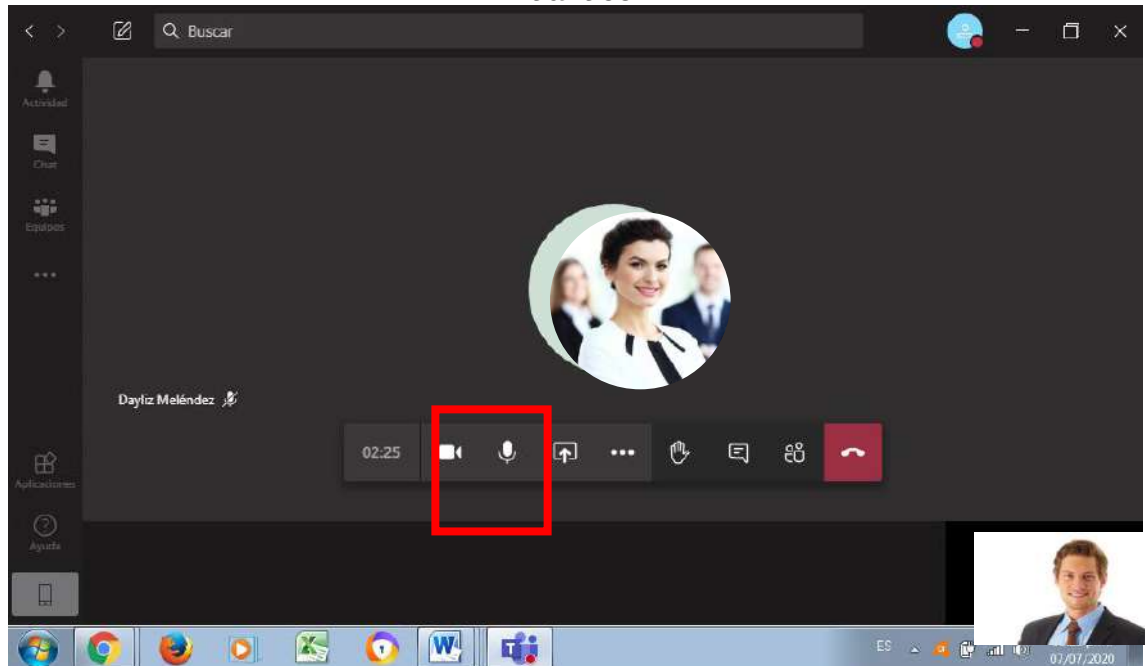
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**



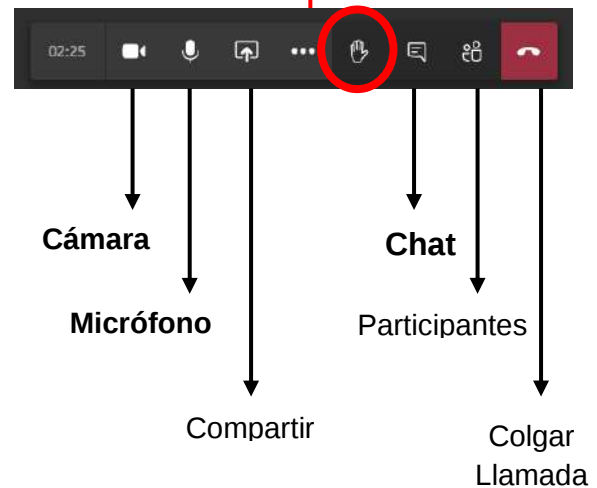
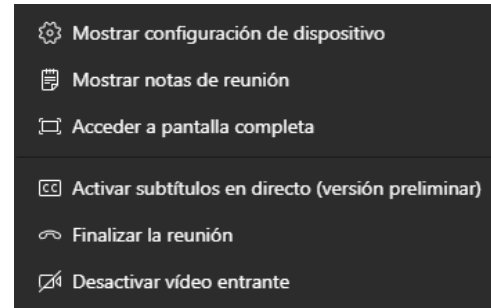
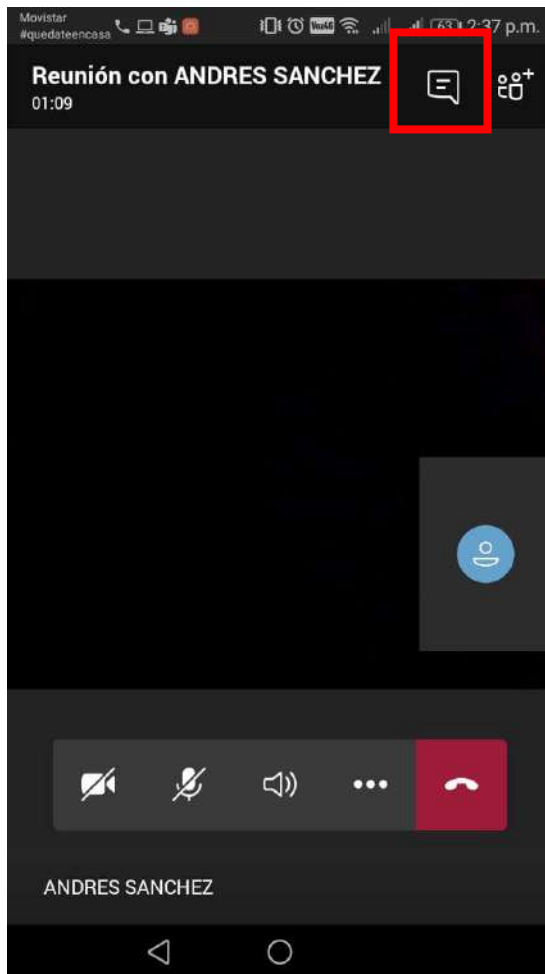
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba340dad7ec1a94585e36e9c3fcd24fbaf6abedc7df233cce3cce886f8c0d06**

Documento generado en 10/12/2021 01:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, RAÚL ALARCÓN CERVANTES Y EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el apoderado de la parte demandante mediante correo de 29 de octubre de 2021, presentó una queja por presuntamente: “...no haber enviado el link de acceso para intervenir en la audiencia de continuación celebrada el 18 de marzo del 2021, por acumulación de procesos, sin embargo a la fecha de hoy, no pude presentar mis alegatos en representación de GUSTABO ROJAS por fallas técnicas, por otra parte, me desplace al juzgado personalmente para aclarar la situación de la audiencia o si había algún motivo de aplazamiento, como resultado a ello, el link viene a ser enviado a las 10:29 am por medio de mi correo una hora después de la iniciación de la misma.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se permite el Juzgado manifestar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Link de la audiencia se envió con suficiente antelación a la fecha fijada para la realización de la audiencia, al correo indicado por la parte para notificaciones judiciales, esto es, desde el 30 de septiembre de 2021, cuando la diligencia se realizó el 29 de octubre del mismo año, tal y como pasamos a ilustrar con la captura de pantalla del envío del link:

AUDIENCIA INICIAL 2021-00004

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
Jue 30/09/2021 5:48 PM

Para: Mildred Del Socorro Arteta Morales; Larry David Silva Manjarres; rojasmoralesg@hotmail.com; arrieta1952@yahoo.com; notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co; raulalarconcervantes@gmail.com; EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS; projudadm174@procuraduria.gov.co; Euriplides Jose Castro Sanjuán; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co; patricia rodas8000@hotmail.com; abzalontorres@hotmail.com; JURIDICA@MAILUNIATLANTICO.EDU.CO; hegoza2424@hotmail.com; kherrera@doriaabogados.com; fito.83@hotmail.com

AUDIENCIA INICIAL 2021-00004
Vie 29/10/2021, 'de' 9:00 AM a 10:00 AM
No pudimos comprobar si este evento entra en conflicto con otros del calendario.

Responder a este evento Organizador de correo electrónico ☒

Agregar un mensaje a Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla (opcional)

☒ Sí ☐ Tal vez ☐ No

Se cita a las partes a audiencia inicial el día 29 de octubre de 2021 a las 9:00 am.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

AUDIENCIA INICIAL 2021-00004



Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
Jue 30/09/2021 5:48 PM



Para: Mildred Del Socorro Arteta Morales; Larry David Silva Manjarres; rojasmoralesg@hotmail.com; arrieta1952@yahoo.com; notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co; raulalarconcervantes@gmail.com; EVER FABIAN BOLIVAR RAMOS; procjudadm174@procuraduria.gov.co; Euripides Jose Castro Sanjuan; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co; patriciarodas8000@hotmail.com; abzalontorres@hotmail.com; JURIDICA@MAILUNIATLANTICO.EDU.CO; hegoza2424@hotmail.com; kherrera@doriaabogados.com; fito.83@hotmail.com

AUDIENCIA INICIAL 2021 00004

Como ha de verse con claridad, el link de la audiencia fue enviado con bastante antelación al correo indicado por la parte y no el mismo día, como mal señala el actor. Ahora, si el apoderado tuvo problemas para conectarse o no tenía conocimiento de la forma, para ello se anexó con el auto que fijó la fecha para audiencia, un instructivo con las indicaciones necesarias para conectarse y evitar este tipo de problemas, el cual sugerimos leerlo para que, en las siguientes diligencias, no presente el mismo inconveniente.

Por tales razones, considera esta autoridad jurisdiccional que, no habrá que hacer ningún control de legalidad en el trámite hasta aquí impartido y en su lugar, se ordenará requerir nuevamente las pruebas ordenadas en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No realizar ningún control de legalidad en el trámite hasta aquí impartido, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requiérase a la Universidad del Atlántico para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue con destino al expediente de la referencia, los siguientes documentos:

- Acta de instalación de la Urna Virtual de Votación que se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2020.
- Listado del registro de votantes, que hicieron efectivo el voto el día 11 de noviembre de 2020.
- Actas de escrutinios de la jornada de votación del 11 de noviembre de 2020.
- Copia de las credenciales entregadas a todos los candidatos egresados que ganaron las elecciones ante el Consejo Superior, como a los Consejos de Facultad de las diferentes Facultades.

TERCERO: Requiérase a la empresa ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS S.A.S, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue con destino al expediente de la referencia, un informe de cada una de las obligaciones contractuales y desarrollo del proceso eleccionario del día 11 de noviembre de 2020, para elegir representante de egresados ante Consejo Superior y Consejo de Facultad, e informe al despacho las quejas, reclamos que durante el proceso, los usuarios en este caso los electores egresados de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Universidad del Atlántico que se presentaron al soporte técnico de la empresa, jurados de votación y comité electoral de la Universidad del Atlántico. Adicionalmente, informe: ¿Cuáles egresados fueron suplantados? ¿Quiénes ejercieron su derecho al voto sin pertenecer al censo electoral? ¿Quiénes previamente inscritos en el censo, lo hicieron de forma irregular? ¿A quiénes se les negó el derecho de ejercer el voto?, ¿Quiénes ejercieron el voto, sin tener la calidad de egresados?, ¿Qué formularios fueron adulterados por los jurados de votación?, ¿Qué resultados fueron alterados por comité electoral?, ¿Existe una inhabilidad y/o incompatibilidad de los candidatos que resultaron elegidos?, ¿Los candidatos elegidos no reúnen las calidades y requisitos estatutarios?, ¿Los documentos electorales fueron destruidos?, ¿Existió constreñimiento a los electores?, ¿Cuánto tiempo estuvo caída la plataforma en caso de haberlo estado?.

CUARTO: Requiérase al comité electoral de la Universidad del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue con destino al expediente de la referencia, un informe acerca de todo el proceso para elegir representante de egresados ante el Consejo Superior y Consejo de Facultades realizada el día 11 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°142 DE HOY (13 de diciembre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070cf2d5f86ef4f295e81935764d8da1aa50edd21cd5adb4e14f97367f4b82d0**

Documento generado en 10/12/2021 02:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00152-00
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ELIDA ESTHER CERVANTES DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE GALAPA Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Agencia Judicial que: **i)** mediante auto de 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenándose, entre otras cosas, emplazar a los señores ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA, ALFONSO MARIO CEPEDA SARABIA, ÁLVARO DE JESÚS CEPEDA SARABIA Y FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP, aplicables por remisión normativa del artículo 200 del CPACA, por lo que se ordenó a la parte actora la inclusión del nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en un medio radial a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP. y; **ii)** mediante auto separado de la misma fecha, se ordenó correr traslado a las partes demandadas de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de manera simultánea con la admisión de la demanda.

De otro lado, la parte actora, mediante escrito de 13 de agosto de 2021, solicitó se reconociera un amparo de pobreza en los términos de los artículos 151 a 158 del C.G.P, declarando bajo la gravedad del juramento que es pobre, que tiene solo recursos para su subsistencia, y no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

Teniendo en cuenta ello, habrá que indicar en principio que, en lo que concierne a la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del CGP, dispone que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Asimismo, en cuanto a su oportunidad y requisitos, el artículo 152 de la misma normatividad, dispone que: **i)** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; **ii)** El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado y; **iii)** Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

La Corte Constitucional¹ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, que: *“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se*

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos”

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado² ha sostenido:

*“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, **debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]**”.*

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.³

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica. De tal forma que, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Siendo ello así y teniendo en cuenta los preceptos jurisprudenciales relacionados, encuentra el Despacho que, la solicitud de amparo únicamente se sustenta con la afirmación juramentada de solo tener recursos para su subsistencia, y no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, lo cual no permite a esta Agencia Judicial establecer con claridad la procedencia del amparo solicitado, pues no se aportó un solo elemento probatorio o de convicción que condujera a afirmar que de no accederse se configuraría una limitación al acceso a la administración de justicia, lo cual es la naturaleza principal de esta figura procesal, máxime si se tiene en cuenta que, el objeto de la litis gira en torno a los usos de estaciones de servicio (E.D.S.), lo cual claramente es una actividad comercial.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27- 000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. - EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). 110010325000 201100339 00 (1290 - 2011)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, considera el Despacho que, la solicitud de amparo proviene por la carga impuesta, concerniente a la inclusión del nombre de los emplazados, las partes, la clase del proceso y el nombre de este juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en un medio radial a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP, lo cual no se considera una carga excesivamente onerosa, menos cuando no se acreditó que quien lo solicita estuviera en una situación económica que no le permitiera cumplir con tal ordenación.

De tal forma, encuentra esta Operadora Judicial que, la solicitud de amparo debe ser denegada y en su lugar, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga impuesta en el auto de 4 de agosto de 2021, que admitió la demanda, para que una vez se dé la notificación de todas las partes, corra el término de los cinco (5) días de traslado de la solicitud de medida cautelar.

De conformidad con lo anterior este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite lo ordenado en el auto de 4 de agosto de 2021, que admitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°142 DE HOY (13 de diciembre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217a87a94a522974d9a41c4f166506a4b9eab3af89e101e20ee362b8c341c1e8**

Documento generado en 10/12/2021 11:03:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00157-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	HAROLD RENE MERIÑO TRESPALACIOS
Demandado	MUNICIPIO DE TUBARÁ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, tenemos que, este juzgado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

La parte demandante en fecha 2 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, presentó memorial solicitando aclarar el auto de fecha 27 de agosto de 2021, argumentando que la de constancia de ejecutoria de la sentencia si se encontraba en los documentos que acompañaban la solicitud de cumplimiento de sentencia.

En atención a lo solicitado, esta agencia judicial, a través proveído fechado 16 de septiembre de 2021 decidió estarse a lo resuelto en la providencia de 27 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Posteriormente, en fecha 23 de septiembre de 2021, por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante del presente proceso, presentó memorial de reforma de la demanda¹ y escrito interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación² contra auto de 27 de agosto de 2021 mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la reforma de la demanda, el demandante en el escrito incluye también como demandante al señor Manuel García de los Reyes y en sus anexos adjunta los documentos que integran el título ejecutivo, conteniendo la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 13 de junio de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, y en la misma constancia de ejecutoria se puede apreciar un escrito de cesión a mano, el cual atestigua de las firmas del cedente señor Harold Rene Meriño Trespalcacios y cesionario Manuel García de los Reyes³.

Este Juzgadi procede a pronunciarse acerca de la reforma de la demanda de la siguiente manera:

Si bien es cierto, la reforma de la demanda es una figura procesal que sirve para adicionar, aclarar o modificar la demanda, en el asunto que nos ocupa, debe señalarse que esta figura es propia de los trámites ordinarios no así de los ejecutivos, por cuanto en este caso no se admite la demanda, sino que se libra o no el mandamiento ejecutivo pedido. De otra parte, es menester destacar que el escrito fue presentado posterior al auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, con lo cual se entiende terminado el trámite ante este juzgado, dado que se ya se hizo el pronunciamiento correspondiente.

¹ Ver archivo 13Reforma Demanda Demandante, expediente digital 08001333300420210015700.

² Ver archivo 14Recurso de Reposición en Subsidio Recurso de Apelación, expediente digital 08001333300420210015700.

³ Ver folio 18 archivo 13Reforma Demanda Demandante, expediente digital 08001333300420210015700.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al presentarse el escrito de reforma es clara la intención del actor que lo pretendido subsanar el defecto del título ejecutivo aducido junto con el escrito de demanda primigenia y que se libre mandamiento de pago, pero tratándose de procesos ejecutivos, una vez se ha proferido providencia absteniéndose de librar mandamiento de pago, no es posible aportar documentos para subsanar el defecto de título ejecutivo.

Se reitera que la providencia judicial donde se niega el mandamiento de pago, no es equiparable a las providencias emitidas en los procesos ordinarios, dado que allí se puede producir inadmisión, admisión de la demanda o rechazo de la demanda, no así en un proceso ejecutivo donde se genera solo librar mandamiento ejecutivo o abstención del mandamiento de pago. Luego entonces, la reforma de demanda solo se presenta con relación al proceso una vez esté en trámite, no en los ejecutivos donde ya se decidió no librar el mandamiento ejecutivo, razón por la cual no es pertinente su trámite dentro del mismo.

De otra parte, con relación al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra providencia de fecha 27 de agosto de 2021, antes de entrar a resolver el presente recurso resulta imperioso determinar la procedencia primeramente del recurso de reposición, por tal motivo se trae a colación lo normado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica el artículo 242 del C.P.A.C.A., indicando:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra este auto sí procede el recurso de reposición y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal establecido en el artículo 319 del CGP, por lo que se continuará con el estudio del mismo.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso:

5. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN (SUSTENTACIÓN)

5.1. CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Yerra el despacho al afirmar que no se allegó la constancia o certificación de ejecutoria de la sentencia esgrimida como título ejecutivo en el presente proceso (sentencia del 13 de junio de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, expediente No. 08 – 001 – 23 – 33 – 005 – 2014 – 01637 – 00 – CH).

Para descartar tal apreciación sólo basta con observar el folio 11 del anexo 8.1. PRUEBAS, para determinar que aparece certificación del 21 de septiembre de 2016, expedida por el secretario general del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en la que se expresa que dicho proveído fue notificado a través de correo electrónico el 25 de agosto de 2016 y por anotación en estado No. 036 del mismo día mes y año y quedando ejecutoriado a partir del 31 de agosto de 2016.

Luego sí aparece la certificación de ejecutoria de la sentencia título del presente proceso, a folio 11 de las pruebas anexadas. Incurriendo en un error de lectura o apreciación el despacho, que debe ser corregido mediante la aclaración de dicha providencia.

Además, con los documentos allegados con la reforma de la demanda (15.1. PRUEBAS), se aporta a folios 11 y 12 certificación del secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 21 de septiembre de 2016, sobre la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

5.2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO

Con la reforma de la demanda se aportan los documentos de la cesión del crédito del señor, HAROLD RENÉ MERIÑO TRESPALACIO, en favor de, MANUEL GARCIA DE LOS REYES, aludidos por el despacho y que hicieron falta. Así:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- a. Copia de sentencia de 13 de junio de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico (Sistema de Oralidad), del proceso número 08-001-23-33-005-2014-01637-CH, con constancia de autenticidad, **ejecutoria** y de **primera copia**, y nota o constancia de cesión del crédito y de entrega del título, de HAROLD RENÉ MERIÑO TRESPALACIO a MANUEL GARCIA DE LOS REYES;
- b. Copia autenticada del auto de 16 de agosto de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico (Sistema de Oralidad), proferido dentro del proceso número 08-001-23-33-005-2014-01637-CH;
- c. Copia auténtica de notificación de cesión del crédito contenido en la sentencia de 13 de junio de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico (Sistema de Oralidad), del proceso número 08-001-23-33-005-2014-01637-CH, al alcalde municipal de Tubará (Atlántico), conforme a los artículos 1960 y 1961 del Código Civil colombiano;
- d. Copia auténtica de petición de cumplimiento de sentencia de 13 de junio de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico (Sistema de Oralidad), proferida dentro del proceso número 08-001-23-33-005-2014-01637-CH, presentada ante el
municipio de Tubará, el 14 de octubre de 2016, por el cesionario, MANUEL GARCÍA DE LOS REYES;
- e. Copia de acuerdo de pago de sentencia de 13 de junio de 2016, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico (Sistema de Oralidad), proferida dentro del proceso número 08-001-23-33-005-2014-01637-CH, suscrito entre el demandado y el demandante cesionario, por \$ 110'000.000.00., como aceptación de la cesión, y
- f. Copia de acta de posesión del alcalde de Tubará, periodo 2016-2019, Natking Coll Alba.

De acuerdo a lo explicado por el recurrente, esta finca su recurso en que con la reforma de la demanda fueron aportados todos los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo y por tanto, debe reponerse el auto de fecha 27 de agosto de 2021 y admitirse tanto la reforma como la demanda ejecutiva.

Al respecto debe anotarse que, al momento del pronunciamiento de agosto 27 de 2021, por medio del cual este juzgado advirtió sobre la falta de la claridad, expresividad, legitimación en causa por activa de los documentos aportados como título ejecutivo y por ello no se accedió a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por consiguiente, esta agencia judicial, mantiene la decisión tomada en el auto de 27 de agosto de 2021, de abstenerse de librar mandamiento de pago, en razón a que, con la demanda ejecutiva primigenia, no fueron allegados la totalidad de documentos que prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En tal sentido, y de acuerdo a lo expresado, no se revocará el auto recurrido.

Ahora, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, es menester colocar de presente lo normado en la Ley 2080 de 2021 en su Artículo 62, la cual Modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, quedando así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma transcrita, vemos que el proveído que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo resulta susceptible del recurso de apelación y que dicho recurso fue interpuesto dentro del término establecido, por lo tanto, el mismo será concedido en el efecto suspensivo y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la reforma de la demanda, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el día 27 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso subsidiario de Apelación oportunamente presentado por el demandante, en contra de la providencia fechada 27 de agosto de 2021 que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 142 DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BRYAN EDUARDO PIMIENTA COTES.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que la demanda fue admitida en las calendas 18 de agosto de 2021¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 19 de agosto de 2021², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 04 de octubre de 021**, y la parte demanda UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO presentó contestación de la demanda³, enviada al buzón de correo electrónico de esta despacho el día **7 de octubre de 2021**, resultando a todas luces extemporánea, por lo que así, se declarará.

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, no han sido allegados por la parte demandada, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a pesar de haber sido solicitados en el auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido a la entidad demandada, para que los allegue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – Tener por EXTEMPÓRANEA la contestación de la demanda presentada por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Requerir nuevamente a la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que allegue al proceso, en formato digital, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

¹ Ver documento "03AutoAdmiteDemanda.pdf" expediente escaneado 08001333300420210016300.

² Ver documentos: "04NotificacionAutoAdmisionDemanda.pdf" expediente escaneado 08001333300420210016300.

³ Ver documentos: "05ContestacionDemandaUniversidadDelAtlantico.pdf" expediente escaneado 08001333300420210016300.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. - Anexar por secretaría al expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 142 DE HOY TRECE (13) DE
DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00168-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ASERBUQUES DEL ATLÁNTICO S.A.S.
Demandado	U.G.P.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

- Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó, mediante escrito de demanda, la parte actora solicitó que al momento se admita la demanda del proceso de la referencia se disponga se levanten los embargos efectuados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP en contra de la actora, el 26 de abril de 2021, habida cuenta que los actos acusados fueron expedidos con violación de los derechos al debido proceso, audiencia y defensa.

- La parte demandada recorrió la medida manifestando en síntesis que: i) de conformidad con lo previsto por los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la aplicación de esta medida cautelar es restrictiva y condicionada al cumplimiento de los requisitos legales previstos para el efecto, pues corresponde a la suspensión de las actuaciones de la administración de las cuales se predica la presunción de legalidad, y que solamente podría generarse cuando exista una flagrante vulneración de las disposiciones en las cuales debió fundarse, generada a partir de la confrontación de los actos y las disposiciones invocadas, se trata entonces de un cotejo entre el acto administrativo y las normas señaladas, que evidencien sin lugar a dudas una violación de las disposiciones, sin que sea necesario un análisis exhaustivo y detallado de los argumentos, pues dicho análisis correspondería al desarrollo normal del proceso que debe hacerse en la sentencia, por lo que es preciso señalar que en la solicitud el demandante no evidencia, ni prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación del acto y las disposiciones referidas, como requisito indispensable que conlleve la suspensión provisional de las actuaciones administrativas demandadas, pues se limita a señalar su inconformidad frente a los actos administrativos impugnados, circunstancias que serán desvirtuadas en el desarrollo del mismo y que forman parte del análisis y controversia que será desarrollada en el proceso hasta la sentencia, de manera que no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar.

Asimismo añade que, la Subdirección de Cobranzas de esta Unidad, mediante RESOLUCIONRCC-40368 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, resolvió suspender el proceso administrativo de cobro, adelantado precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante la jurisdicción contencioso administrativo y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción, razón por la cual, el proceso de cobro se encuentra SUSPENDIDO.;

ii) Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita suspensión fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse garantizando el derecho al debido proceso y defensa;

iii) En el caso en estudio, no se configuran las causales de suspensión provisional de los actos expedidos por la administración ni se evidencia su necesidad e idoneidad, en la medida en que no se afecta el proceso y la efectividad de la sentencia, condiciones que



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conllevar a que no amerite ordenar la práctica de la medida cautelar; pues corresponde debatir a lo largo del mismo, si la administración en su expedición actuó conforme a derecho; hechos que serán objeto de análisis en las instancias procesales correspondientes.

-. Al tenor de lo anterior, tenemos que el artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”²

De conformidad con lo anterior, si bien, el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida, no es menos cierto que el ejercicio interpretativo debe ser cauteloso, en el entendido que con la resolución de la medida no se incurra en prejuzgamiento del objeto litigioso.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, al realizar el análisis de lo argumentado en la demanda en el acápite del concepto de violación y las pruebas incorporadas hasta este momento, encuentra el Despacho que, no existen elementos jurídico-procesales suficientes para acceder a la medida de suspensión provisional de los actos administrativos, máxime cuando mediante la Resolución No. RCC-40368 expediente No.113795 de 06 de septiembre de 2021, se ordenó la suspensión del proceso administrativo de cobro, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos de depósito judicial³

En efecto, los argumentos expuestos no llevan a este Despacho al convencimiento de la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado como necesaria en este estado procesal, pues ello implicaría un análisis del fondo del objeto de la litis, el cual debe reservarse para el momento de dictar sentencia de mérito, cuando obren en el plenario, incluso las pruebas que el mismo demandante solicitó y que permitan a este Juzgador dilucidar con mayor veracidad si las presunciones de legalidad y certeza de los actos administrativos demandado se encuentran desvirtuadas.

Es claro para el Despacho que, debe existir un acopio probatorio más amplio, que no deje dudas acerca de transgresión de los actos objeto de control con el marco jurídico que les resulta aplicable, al tiempo que tampoco se encuentra acreditado: i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o; ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues en caso que llegare a accederse a las pretensiones de la demanda se ordenaría la devolución de las sumas canceladas.

Esta decisión, encuentra respaldo en la decisión del Consejo de Estado, quien al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”⁴

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional de los actos acusados, razón por la que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

³ Folios 27-29 del documento 07 del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se observa que la fijación en lista de las excepciones se hizo por la secretaría de este juzgado desde el 3 al 7 de diciembre de 2021, tal como se observa en el documento 10 del estante digital, por lo anterior, se ordenará que ejecutoriado este proveído ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver sobre las excepciones previas formuladas por la UGPP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **EJECUTORIADO** este proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre las excepciones previas formuladas por la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 142 DE HOY (13 de diciembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef264dbcc53a9d8f26d5c525b20793dfa2d80afe3ca148653e216a609e53a45**

Documento generado en 10/12/2021 11:03:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00238-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	DANIEL GUSTAVO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 3 de noviembre de 2021, notificado por estado No 125 de 4 de noviembre del mismo año, se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, esto es, i) la presentación del poder, ii) indicar el restablecimiento que pretende, clasificación y numeración de los hechos, indicar el vicio de nulidad del que adolecen los actos demandados, la realización de la estimación razonada de la cuantía, indicar la dirección de notificaciones judiciales de las partes; adjuntar los anexos correspondientes y hacer el envío simultaneo de la demanda a la contraparte, razón por la que se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado que el término se encuentra vencido y que el accionante no corrigió en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por DANIEL GUSTAVO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ contra la POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°142 DE HOY (13 de diciembre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90cab891bc391a9cde306be02c0471b94b1fc8883cda47c468b43c5b11406c3**

Documento generado en 10/12/2021 11:03:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA, CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, ASOCIACION MUTUAL SER EPS, JOSÉ ALFREDO FLOREZ FLÓREZ, Y LUIS OVIEDO CASTAÑO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado a través de apoderado judicial por LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA, DANER DAVID CATALAN ROMERO, HEINER ALEXANDER CATALÁN ROMERO, JORGE LUIS ORTIZ ROMERO, SHARITH FELICIDAD CATALÁN ROMERO, MARÍA MARGARITA MACEA GONZÁLEZ, JORGE ORTIZ DE LEÓN contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, ASOCIACION MUTUAL SER EPS, JOSÉ ALFREDO FLÓREZ FLÓREZ Y LUIS OVIEDO CASTAÑO, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA DANER DAVID CATALAN ROMERO, HEINER ALEXANDER CATALÁN ROMERO, JORGE LUIS ORTIZ ROMERO, SHARITH FELICIDAD CATALÁN ROMERO, MARÍA MARGARITA MACEA GONZÁLEZ, JORGE ORTIZ DE LEÓN, el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales notijudiciales@barranquilla.gov.co, a la CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, en el correo: juridica@clnicasandiego.co, a MUTUAL SER EPS, al correo: lestrada@mutualser.org y mutualser@mutualser.org, JOSÉ ALFREDO FLÓREZ FLÓREZ, en el correo: juridica@clnicasandiego.co y al señor LUIS OVIEDO CASTAÑO en el correo: juridica@clnicasandiego.co, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería a la abogada YINA PAOLA BENTHAN ARIAS en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°142 DE HOY (13 de diciembre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493574b26f72bbc4213834fdb0ff1d424168a75ea8c69f25896ef98178e85e75**

Documento generado en 10/12/2021 11:03:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>